



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Expediente: TEEH-JDC-097/2024.

Promovente: V.G.G

Autoridades responsables:
Presidenta Municipal Suplente y
Ayuntamiento de Tepeapulco,
Hidalgo¹.

Magistrada ponente: Lilibet García
Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por la cual **se declara infundado el agravio expuesto por V.G. G.³**, en contra de la omisión de designarla como regidora atribuida al Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, así como inexistente la Violencia Política en Razón de Género en su contra.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/087/2020. El ocho de septiembre del año dos mil veinte, se aprobó el acuerdo, relativo a la solicitud de registro de la planilla del candidato independiente José Francisco Hernández

¹ En adelante autoridades responsables.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante actora / promovente / accionante / recurrente.

TEEH-JDC-097/2024

Hernández para contender en el Municipio de Tepeapulco, para el proceso electoral local 2019-2020⁴, en el cual la promovente ocupaba la segunda posición como regidora propietaria.

2. Proceso electoral 2019-2020. El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, resultando electo para el Municipio de Tepeapulco Hidalgo⁵ la planilla encabezada por Marisol Ortega López.

3. Cargos Asignados. Derivado del punto anterior y por posición obtenida en la jornada electiva, fueron asignados de la planilla por Candidatura Independiente de José Francisco Hernández Hernández para integrar el Ayuntamiento del Municipio una sindicatura y dos regidurías.⁶

4. Solicitud de licencia. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintidós el regidor propietario José Francisco Hernández Hernández, solicitó mediante sesión ordinaria de cabildo número trigésima séptima, licencia por tiempo indefinido para abstenerse de ocupar dicho cargo, mimas que fue suplida por Lino Antonio Barrios Islas.

5. Nueva solicitud de licencia. En la sesión la centésima sexta extraordinaria de cabildo celerada el primero de abril, se aprobó es por mayoría la solicitud de licencia por tiempo indefinido con efectos a partir del día siguiente, presentada por Lino Antonio Barrios Islas.

6. Escrito de Jorge Stauffert Buclon. Con fecha tres de abril el ciudadano antes referido efectuó solicitud a la Presidenta Municipal de Tepeapulco para ser asignado como regidor por representación

⁴ En adelante Acuerdo IEEH/CG/087/2020

⁵ En adelante Tepeapulco / Municipio

⁶ Siendo estas José Francisco Hernández Hernández y Oscar Pérez Espinosa como regidores, así como la Sindicatura Jurídica a Martina Elvia García Arteaga.

proporcional del Ayuntamiento de Tepeapulco, ante la ausencia del cargo del propietario y suplente, ello por haber integrado la posición de regidor 3 de la planilla de José Francisco Hernández Hernández

7. Escrito de la actora al Ayuntamiento. El día cuatro de abril la promovente presento solicitud al Ayuntamiento de Tepeapulco a efecto de que le sea reconocida la calidad de regidora ello por haber integrado la posición de regidor 2 de la planilla de José Francisco Hernández Hernández.

8. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano⁷. Con fecha cuatro de abril, la promovente, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸ una demanda de juicio ciudadano en contra ante la omisión de no designarla como regidora, así como den actos que su decir constituye Violencia Política en Razón de Genero⁹.

9. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con la clave TEEH-JDC-097/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, para su debida substanciación y resolución.

10. Radicación y requerimiento. Con fecha cinco de abril, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰.

11. Respuesta a Jorge Staufert Blucon. Con oficio número PMT/125/2024, fechado con nueve de abril la Presidenta Municipal

⁷ En adelante juicio ciudadano / juicio / medio de impugnación.

⁸ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal.

⁹ En adelante VPRG.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

TEEH-JDC-097/2024

Suplente de Tepeapulco le informa al ciudadano que su solicitud será planteada dentro de la próxima sesión ordinaria del Ayuntamiento.

12. Primer escrito de tercero interesado. Siendo el diez de abril, presentó escrito José Francisco Hernández Hernández, pretendiendo el reconocimiento de tercero interesado, mismo que no le fue reconocido por no advertirse un interés legítimo en la causa al expresar manifestaciones en pro de la pretensión de la actora y no un hecho incompatible con la misma.

13. Informes. El día doce de abril, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo su informe circunstanciado, así como constancias de trámite de Ley.

14. Segundo escrito de tercero interesado. El día doce de abril Jorge Staufert Buclon¹¹, solicitó el reconocimiento de tercero interesado.

15. Requerimiento. En la misma fecha se requirió al Ayuntamiento de Tepeapulco, informar si existía designación o llamamiento para ocupar la regiduría vacante, con el apercibimiento de ley correspondiente.

16. Multa. Con fecha veintidós de abril y ante el incumplimiento de la autoridad, al requerimiento antes mencionado, se impuso multa como medida de apremio.

17. Prorroga. El veinticuatro siguiente la Presidenta Municipal, solicitó prórroga para proporcionar la información a esta autoridad, por lo que en misma fecha se acordó otorgar como plazo dos días naturales para que estuviera en posibilidad de dar cumplimiento.

¹¹ En adelante tercero interesado.

18. Cumplimiento. Con fecha veinticinco de abril, la Presidenta Municipal de Tepeapulco dio cumplimiento al requerimiento que había incumplido.

19. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, con fecha primero de mayo se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, quien alega una afectación a su derecho político - electoral de ocupar y ejercer el cargo, derivado de la omisión de la Presidenta Municipal y Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, de no designarla como regidora, quien también manifiesta que dichas acciones constituyen en su perjuicio VPRG.

Por tanto, este Juicio es de competencia electoral, derivado del ejercicio de diferentes prerrogativas relacionadas con el desempeño de un cargo público del cual la accionante aduce obtuvo a través de un proceso electivo democrático, por haber sido postulada como regidora 2 propietaria, en la planilla del candidato independiente José Francisco Hernández Hernández para contender en el Municipio de Tepeapulco, para el proceso electoral local 2019-2020

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 24 fracción IV,

¹² En adelante Constitución Federal

TEEH-JDC-097/2024

99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹³de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. Protección de datos personales. En atención al Protocolo para la Atención de la VPRG emitido por la Sala Superior, este Tribunal Electoral considera, adoptar la medida consistente en el resguardo y protección de los datos personales y sensibles de las denunciantes, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPRG cometida en su contra por la autoridad responsable.

Lo anterior tiene el siguiente criterio; Tesis X/2017, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, en donde se determinó que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta

¹³ En adelante Sala Superior.

en tanto lo requiera la víctima, esto a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a una participación ciudadana libre de violencia.

TERCERO. Justificación para conocer en Juicio Ciudadano VPRG.

En ese sentido, como se precisó previamente, se identificará a la accionante con las iniciales **V.G.G**, en su calidad de promovente dentro del presente quien de lo manifestado alega la violación de su derecho de ejercer el cargo de Regidora por la omisión de no ser designada como regidora ante el Ayuntamiento lo cual a su consideración ha ocasionado como lo expresa de manera textual en lo que a continuación se transcribe:

"[...] Reciba un trato diferenciado con respecto a los demás ciudadanos y regidores a ocupar el cargo público por integrantes del Ayuntamiento.

Me genera una afectación por violencia política de género, que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe considerar lo siguiente: la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/lo un grupo de personas; Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y o psicológico; Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/lo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y se base en elementos de género, es decir: Se dirija a una mujer por ser mujer; Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o Afecte desproporcionadamente a las mujeres.[...]

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda presentado por la accionante, no se desprende que solicite sanción administrativa de las autoridades responsables, sin embargo, si considera un apartado de solicitud de medidas de protección y/o medidas cautelares, motivo por el cual esta autoridad en el ámbito de su competencia conocerá de la VPRG ejercida en contra de la actora.

TEEH-JDC-097/2024

Esto, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por VPRG, la presentación de Juicios Ciudadanos, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador¹⁴, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Es necesario precisar que atento lo señalado por la Sala Superior, se cuentan con dos vías para impugnar actos o resoluciones en contexto de VPRG, ello a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2021 denominada **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁵"**, en el cual se sostuvieron criterios en donde la procedencia del juicio de la ciudadanía para impugnar actos en contextos de VPRG, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un PES, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

En esos términos, el PES, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron VPRG; por tanto, si el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión

¹⁴ En adelante PES

¹⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

es el PES, pero, si lo que se pretende es que se protejan o reparen derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a la responsable, como en el caso concreto, procede el Juicio Ciudadano.

Por lo que, no necesariamente se requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un PES y así se pueden ventilar las dos vías en el ámbito de sus respectivas competencias, por tanto, respecto a la vulneración de los derechos político-electorales sostenidas por la parte actora, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Tal consideración es así ya que en el caso se hacen valer argumentos relacionados con VPRG encaminados a evidenciar la posible afectación a derechos políticos, lo que posibilita su análisis de manera íntegra en la presente vía; pues, la pretensión de la parte actora consiste en que se repare su derecho político-electoral presuntamente violado, y no exclusivamente en que se imponga una sanción a la autoridad responsable. De ahí que, este Tribunal Electoral, sea competente para conocer VPRG denunciada en el presente asunto a través del Juicio Ciudadano en que se actúa.

CUARTO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

TEEH-JDC-097/2024

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**¹⁶ de la Sala Superior¹⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

QUINTO. Tercero interesado. Con relación a este punto, el artículo 355 del Código Electoral establece que una de las partes involucradas en los medios de impugnación será el tercero interesado, asimismo, el artículo 362 establece que, tras la fijación de la cédula en estrados, aquel que desee comparecer como tercero interesado tendrá un plazo de tres días para presentar el escrito correspondiente.

De la misma forma la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 34/16, de rubro **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹⁸"

¹⁶ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

¹⁷ En adelante Sala Superior.

¹⁸ TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho

Así, de autos se advierte que la responsable fijó en sus estrados la cédula de notificación a terceros interesados, constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, por lo que así compareció Jorge Staufert Buclon al presente Juicio quien aduce tener un interés legítimo dentro de la causa.

Reconocimiento, que se le otorga derivado del análisis al contenido de su escrito donde se advierte un interés legítimo de la causa derivado de un hecho incompatible con el que pretende la promovente, de conformidad con lo establecido la fracción IV del Código antes mencionado. Donde su interés radica en:

"[...] MI PRETENSIÓN, esta resulta ser la de NO RECONOCER ni acceder a las pretensiones reclamadas por V.G.G., ASÍ COMO se realice mi llamamiento al suscrito y tomarme protesta a ejercer el CARGO DE REGIDOR en ausencia de los que en su momento ocuparon el cargo debiendo de respetar en todo momento lo ordenado por el artículo 211 fracción segunda último párrafo relativo a la paridad de género. [...]"

Lo anterior relacionándolo con su hecho señalado como

UNO. "[...] Resulta que el suscrito fui parte de la planilla propietaria de la candidatura independiente que contendió en las elecciones de ayuntamientos, específicamente de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, agregando para ello como ANEXO la documental respectiva publicada por el instituto estatal electoral de Hidalgo en su página oficial: en fecha 18 de octubre de 2020 resulta ganadora la planilla del partido MORENA y en segundo lugar a la que el suscrito pertenezco, que es la independiente [...]"

En atención a lo expuesto, se tiene que mientras que la promovente pretende que la autoridad responsable la designe como regidora de Tepeapulco, el tercero interesado considera que cuenta con el mismo

corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

TEEH-JDC-097/2024

derecho que la accionante por lo que pide sea llamado a ejercer el cargo de regidor y protestar dicho puesto.

Así, resulta evidente que este, tiene un interés legítimo dentro del asunto que se estudia, es decir su pretensión va encaminada a que no se reconozca la calidad de la actora.

Ahora bien, su escrito reúne los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación.

1. **Forma.** Fue presentado por escrito, haciéndose constar nombre y domicilio del tercero interesado, así como contiene firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico y sus pretensiones.
2. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación en los tableros de la Presidencia Municipal de Tepeapulco.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que el tercero interesado acredita que su pretensión es contraria a la de la accionante, pues sostiene tener de igual forma el carácter de regidor dentro de la planilla propietaria de la candidatura independiente que contendió en las elecciones de ayuntamientos en el 2020.

SEXTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA**

Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹⁹", del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Sin embargo, en el asunto de cuenta y después de su análisis no se actualiza causal alguna que pudiera generar la improcedencia o sobreseimiento de este.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente a los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma.

Toda vez que su estudio es de carácter oficioso y de orden público sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

1) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas por la actora como responsables;

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

TEEH-JDC-097/2024

se señalan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que las responsables cumplan con su deber de dar respuesta (efectuar la designación solicitada) dentro de un plazo razonable; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 15/2011**²⁰, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, así como la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**²¹, criterios en los cuales se determinó medularmente que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

²⁰ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

3) Legitimación e interés jurídico. Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio de conformidad con el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y al ostentarse como integrante de la planilla a la Candidatura Independiente de José Francisco Hernández Hernández derivado de las elecciones para Ayuntamientos Municipales llevadas a cabo en el año dos mil veinte para Tepeapulco, quien ocupó la posición de Regidora Propietaria número Dos; reclamando lo que a su decir es una violación a sus derechos político-electorales, para ejercer un cargo público de regidora ante una vacante, actos de los cuales también estima son VPRG por recibir un trato diferenciado con respecto a los demás ciudadanos.

De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora cumple con este requisito toda vez que la omisión que impugna en el presente Juicio Ciudadano es contraria a su pretensión de ser asignada como regidora debido a la licencia por tiempo indefinido otorgada al primer regidor suplente Lino Antonio Barrios Islas.

4) Definitividad. Se colma tal requisito, toda vez que la ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve.

OCTAVO. Caso concreto.

1) Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que la accionante señala como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable de asignarle una regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tepeapulco, lo cual a su decir deviene en una constitución de VPRG.

TEEH-JDC-097/2024

2) **Causa de pedir, pretensión, agravios, problema jurídico a resolver y argumentos de las responsables.**

Causa de pedir. Reside principalmente en la omisión de la autoridad responsable en realizar nueva asignación de regidor propietario por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepeapulco, ello ante la licencia por tiempo indefinido otorgada al primer regidor suplente, Lino Antonio Barrios Islas, integrante de la fórmula asignada por el principio de representación proporcional derivado de una candidatura independiente.

Pretensión. Con lo anterior se desprende que la actora intenta obtener que la autoridad responsable haga la designación de regidor por representación proporcional en favor de esta y de la planilla registrada por el candidato independiente José Francisco Hernández Hernández para el Municipio de Tepeapulco, y que se acredite que ejercieron sobre su persona acciones de VPRG.

Agravio. Es de precisarse que el argumento vertido en la presente resolución, fue obtenido de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la accionante, tomando en consideración que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Esto tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 1000656** de rubro; **AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²².

Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que con ello implique que se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que se deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

Al respecto, se invoca por analogía la **Jurisprudencia** con número de **registro 164618** publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²³**. En ese tenor, se tiene como único agravio esgrimido por la actora, el que se resume de la siguiente manera:

***Único:** "La omisión de la autoridad responsable en realizar nueva asignación de regidor en el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; negándole el derecho de acceder al cargo para el cual fue electa, ante la licencia por tiempo indefinido otorgada a Lino Antonio Barrios Islas, generando así una afectación que constituye VPRG."*

²² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

²³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Argumentos de las autoridades responsables.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado y escritos argumenta en lo medular lo siguiente:

"[...] Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 y 231 en sus párrafos segundo y tercero del Código electoral vigente en la entidad, que establece que ante la falta de regidor propietario y suplente deberá ser llamado el integrante subsecuente registrado en la planilla donde se han presentado las ausencias, estableciendo con claridad que en consecuencia debe asignarse y ser llamado a este para asumir el encargo de quienes en ese momento no lo ocupan, así como señala que en todo momento deber ser respetando el principio de paridad de género; en tal tesitura tal y como se desprende de que tanto el regidor propietario como suplente han pedido licencia en el ejercicio de su encargo y que ambas personas pertenecen al género masculino, por consecuencia resulta improcedente llamar a la C.V.G.G, actora en el presente juicio, en virtud de que ella pertenece al género femenino, y de hacerlo así, se estaría contraviniendo a lo ordenado por la ley de la materia en los artículos de referencia.[...]"

Escrito de la autoridad responsable recepcionado en este Tribunal Electoral, el día veinticinco de abril de 2024;

[...] 2.-Que se cuenta con la contestación al escrito de referencia del punto que antecede de la C.VERÓNICA GALLEGOS GONZÁLEZ, mismo que no se ha notificado en atención a que dicha persona fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro la ciudad, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, para estar en posibilidades de hacerle llegar dicha contestación, tal y como se aprecia en su escrito con fecha 04 de abril de 2024 y recepcionado según sello fechador en misma fecha por la unidad de correspondencia del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo. El cual se agrega al presente para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

3.-Hago del conocimiento a esta autoridad, que no se ha realizado el llamamiento a ocupar la regiduría vacante, ello derivado de existir 2 peticiones diversas solicitando la misma pretensión, por lo que aras de no lesionar los derechos políticos electorales de una de ellas, será este Honorable Tribunal quien determine la persona que habrá de ocupar el cargo ya referido. Se hace del conocimiento que ambos escritos fueron agregados en copia debidamente certificada

en el informe de circunstanciado presentado en fecha 12 de abril de 2024. [...]

Problema jurídico por resolver.

Consiste en determinar si existió una omisión por parte de las responsables, en asignar a la promovente como regidora en el Ayuntamiento, ello ante la licencia por tiempo indefinido otorgada a quien venía desempeñando dicho cargo.

Análisis de fondo. La recurrente se duele de que la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento de Tepeapulco; han sido omisos en designarla como regidora; ello porque a su decir cuenta con mejor el derecho de ocupar dicho cargo al haber sido postulada como regidora en la posición número dos de la candidatura independiente de José Francisco Hernández Hernández para el Municipio de Tepeapulco, misma que se posiciono como la segunda minoría en la jornada electoral correspondiente al año dos mil veinte para ese Municipio, tal como se advierte en los antecedentes descritos dentro del expediente en que se actúa, limitando el ejercicio de sus facultades inherentes a acceder a un cargo público para el cual fue electa.

Señala que se actualiza como hecho violatorio, lo previsto en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

"[...] Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea

TEEH-JDC-097/2024

negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...].

Asimismo, señala que:

"[...] afecta mi persona por violencia política de género, que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe considerar lo siguiente: la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y lo un grupo de personas; Sea simbólico,

verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y se base en elementos de género, es decir: Se dirija a una mujer por ser mujer; Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o Afecte desproporcionadamente a las mujeres. EN ESTE CASO, ME ANULAN, ME COARTAN EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS QUE ME CORRESPONDEN. [...].

Sigue doliéndose que:

"[...] Al ser una ciudadana que resulté electa para ejercer el cargo de Regidora Propietaria número Dos, por la Candidatura Independiente de José Francisco Hernández Hernández del Municipio de Tepeapulco Hidalgo tengo el derecho de ostentarlo y ocuparlo, pero se me coarta y anula mi derecho a ocupar cargos públicos.

Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley. También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulte electo [...]

En ese sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan solo un derecho aislado, sino que se encuentra relacionado con la obligación que tienen los ciudadanos, de hacer el uso de este a ejercer el cargo por el cual participaron.

Consecuentemente, la Sala Superior, en su **Jurisprudencia 20/2010** de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", establece que el Juicio Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe

TEEH-JDC-097/2024

entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo que, de autos quedó acreditado que, actualmente se encuentra vacante una regiduría para el Municipio de Tepeapulco, no obstante, el agravio **aducido por la promovente resulta infundado de conformidad** con los razonamientos que se expondrán a continuación;

La Constitución Federal establece:

"[...] Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Fracción I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.[...]

La Constitución Local establece:

"[...] Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

Capítulo Sexto. De las Bases de Funcionamiento de la Administración Pública Municipal

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

Fracción IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y

llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos. [...]

El **Código Electoral** indica:

"[...] Artículo 15. La determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral²⁴, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código.

Artículo 16. El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio...

Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones, fracción XXV.- Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado....

Capítulo II. De la asignación de regidores..

Artículo 211. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

Fracción II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos. En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género.

En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores. Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

Fracción III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

²⁴ En adelante Consejo General.

TEEH-JDC-097/2024

Título Décimo de las Candidaturas Independientes.

Artículo 219. *La asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional de las o los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección bajo este principio, se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Código. [...].*

La **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**²⁵, señala:

"[...] Artículo 29.- *El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías que establezca el Código Electoral del Estado de Hidalgo. Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo tres años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo. En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.*

Artículo 34.-..... (sexto párrafo) *Si alguna de las personas integrantes del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.*

Artículo 54.- La falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo [...].

En virtud de la normatividad antes expuesta, de su interpretación gramatical y funcional, se tiene que las reglas generales que regulan el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Quien es, el responsable de la determinación y asignación de los regidores, debiendo realizar la designación correspondiente vigilando el fin esencial del principio de representación proporcional, en donde la expresión del electorado en el voto determinado para las elecciones del 2020 se tradujo en la asignación de los cargos públicos, sirviendo de

²⁵ En adelante Ley Orgánica Municipal.

apoyo a lo expuesto la **Jurisprudencia 19/2023** **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.²⁶.

Por lo que, ante el otorgamiento de licencia por tiempo indefinido al regidor suplente Lino Antonio Barrios Islas, en la centésima sexta sesión extraordinaria pública del día primero de abril, en suplencia de la queja, este Tribunal advierte que la promovente erróneamente, señaló como responsables de la omisión de la cual se duele a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Tepeapulco, ya que; si bien se tiene que estas autoridades municipales tienen intervención en el proceso al efectuar el llamamiento para ocupar la regiduría vacante, no son estas, quienes cuentan con la facultad para designar a la regidora o regidor, que deba suplir el cargo ausente, esto de conformidad con la normativa previamente invocada.

Así, del informe circunstanciado como sus anexos²⁷ y las documentales remitidas por las autoridades señaladas como presuntas responsables,

²⁶ El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

²⁷ Documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

TEEH-JDC-097/2024

estas, en su primer antecedente reconocen la calidad con que se ostenta la accionante, así como refieren en la respuesta otorgada al tercero interesado mediante oficio PMT/125/2024²⁸ de fecha nueve de abril, que la solicitud presentada de ocupar el cargo de regidor sería planteada en la próxima sesión Ordinaria del Ayuntamiento, así como el informe rendido por la responsable en fecha veinticinco de abril²⁹, evidenciando así, que no se cuenta con designación alguna de la regiduría vacante para el Municipio de Tepeapulco, por lo cual resulta lógico que si bien existe una omisión de efectuar el llamamiento a ocupar la regiduría vacante, este se encuentra en proceso de asignación.

Esto en atención a que se materializa un acto de inminente realización, que deriva de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, siendo este, la designación necesaria de la regiduría vacante, por lo que aún no se tiene configurado que exista afectación alguna en la esfera jurídica de la promovente.

Por lo que resulta necesario referir, que de las constancias que integran los autos se tiene que las responsables en su escrito recepcionado en fecha veinticinco de abril, manifestaron que a la fecha se cuenta con la contestación al escrito ingresado por la promovente en esa dependencia el día cuatro de abril; el cual no se ha notificado en atención a que dicha persona fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esa ciudad, por lo que no estuvieron en posibilidad de hacerle llegar la respuesta otorgada.

Dicha contestación es identificada con oficio PMT/DP/110/2024 y fechada con ocho de abril, el cual fue remitido en copia certificada a esta autoridad y del cual se desprende que le informan a la accionante que con fecha tres de abril en esa dependencia se ingresó petición similar a la de ella por otro ciudadano, por lo que en harás de no lesionar

²⁸ Visible a foja cincuenta y uno.

²⁹ Visible a foja 153 y 154.

derechos de una u otra parte se dejaban a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía correspondiente y al no haber señalado domicilio para notificarle, se estaría a lo dispuesto en el artículo 38 fracción III de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo de Hidalgo.

En tal circunstancia, es evidente que las autoridades señaladas como responsables, deberán y ejercerán en los plazos establecidos para ello sus facultades y obligaciones como Ayuntamiento para llamar al suplente correspondiente a ocupar la regiduría vacante.

Por consiguiente, de los hechos denunciados por la actora se tiene que, para que proceda una noción de perjuicio en su esfera jurídica deberá presuponer la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional para efecto de que cese esa violación.

Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto u omisión, no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos, omisiones o determinaciones que, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del medio de impugnación, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique a la accionante y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

En consecuencia, la pretensión de la accionante es que este órgano jurisdiccional ordene la designación de regiduría a su favor, pero esto

TEEH-JDC-097/2024

no es factible ya que es necesario que el Consejo General lleve a cabo las reglas de asignación previstas en el Código Electoral, a fin de determinar si le corresponde ser asignada, lo anterior en razón de que como se dijo, es el propio Consejo General quien tiene dichas facultades como lo establece el artículo 66 fracción XXV, del ordenamiento antes señalado y no así, las autoridades señaladas como responsables dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa.

No obstante a lo anterior y de las constancias que integran el expediente, y de las probanzas aportadas por las partes, se tiene que a la fecha el Consejo General no ha realizado las asignaciones correspondientes para suplir la ausencia de regidor para el Municipio de Tepeapulco, también lo es que de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se advierte notificación alguna por parte del Ayuntamiento dirigida al Consejo General mediante la cual se informara de la ausencia del Regidor Propietario y/o Suplente, obrando solo certificación de la centésima sexta sesión extraordinaria pública de fecha primero de abril por la cual se determinó otorgar la licencia solicitada por tiempo indefinido a Lino Antonio Barrios Islas, regidor de dicho Ayuntamiento.

Derivado de esta situación, dicho Consejo General no se ha encontrado en posibilidad de realizar de manera oficiosa la asignación de la regiduría vacante que cubriría la ausencia planteada en el párrafo que antecede, de ahí que el agravio planteado por la actora sea infundado e inoperante.

Ahora bien, como se apuntó en párrafos anteriores cuando se esté en el supuesto de ausencia de ambos regidores, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su

suplente o **se procederá según lo disponga la Ley**, al respecto, se invoca por analogía la **jurisprudencia 47/2014³⁰** de la Sala Superior de rubro **"REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE"**.

En consecuencia, y no obstante lo infundado del agravio de la promovente, a fin de que se tenga en verdadero acceso a la justicia y suplencia de la queja de conformidad con el artículo 211 del Código Electoral, lo conducente es conminar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de su competencia y de así estimarlo procedente realice la asignación correspondiente de la fórmula de representación proporcional faltante en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco Hidalgo, respetando desde luego la paridad de género, a efecto de que esté debidamente conformado como lo establece el artículo 16 fracción I del Código Electoral.

Para lo anterior se deberá dar vista con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Análisis respecto a la VPRG.

En el caso concreto la accionante en su escrito inicial, aduce la omisión de las autoridades responsables en realizar nueva asignación de regidor

³⁰ Luis Alfonso Silva Romo VS Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. **REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE** (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local. Quinta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1727/2006.—Actor: Luis Alfonso Silva Romo.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.—7 de diciembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

TEEH-JDC-097/2024

en el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; negándole a ella el derecho de acceder al cargo para el cual fue electa, ante la licencia temporal otorgada a Lino Antonio Barrios Islas, generándole así una afectación que constituye VPRG.

Ya que derivado de esta conducta ha recibido un trato diferenciado con respecto a los demás ciudadanos y regidores a ocupar el cargo público, toda vez que, desde su óptica ante la omisión de designarla a ella como regidora, por una parte, afectan su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo y por otra considera que también constituyen VPRG.

Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de VPRG, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, en donde pueden colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Sala Superior, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la VPRG, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales, ejemplo de ello, es;

- I. La propia conceptualización de la violencia política en razón de género.*
- II. La competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia.*
- III. La inclusión de medidas de protección y reparación.*
- IV. El habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.*
- V. En ese sentido, es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.*

Elementos de género. A consideración de este Tribunal Electoral, las violaciones aquí analizadas, no se ajustan a los elementos fijados por la Sala Superior a través de jurisprudencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

- "[...] 1. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;*
5. *Se base en elementos de género, es decir:*
- *Se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - *Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o*
 - *Afecte desproporcionadamente a las mujeres. [...].*

En relación con los referidos elementos, tal como lo indica el Protocolo para atender la VPRG, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género y por otro, de perder de vista las implicaciones de esta.

A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

- **Cumplimiento de los elementos en el caso.**
 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se cumple toda vez que la promovente aduce se le ha negado el acceso a ocupar un cargo para el cual fue electa, es decir en el ejercicio de su derecho político electoral de ejercer el mismo.
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento también se cumple, porque la omisión que pretende le sea acreditada en el caso es atribuida

TEEH-JDC-097/2024

directamente a la Presidenta Municipal Suplente y Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Este elemento se cumple, pues la omisión aquí analizada es simbólica en la medida que, con la omisión de determinar o no su accesibilidad al cargo de regidora, tiende a generar en la promovente, esta violación.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. El cuarto elemento también se cumple, ya que con la presunta omisión se le obstaculiza el ejercicio de gozar de sus derechos político electoral de ejercer un cargo.
5. Se base en elementos de género, es decir,
 - Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento no se cumple, toda vez que, si bien existe una omisión de efectuar una designación de regiduría para el Ayuntamiento de Tepeapulco y en la cual es participe por tener un interés legítimo acreditado, cierto también es que podría la autoridad con atribuciones para ello determinar que con base en la normatividad aplicable en la materia no le asiste la razón para desempeñar dicho cargo por existir derechos en choque iguales a los de ella, ello al determinar y vigilar que se cumpla con lo determinado en la ley respecto a la paridad de genero

Además, como quedo precisado en los razonamientos de los agravios expuestos por la accionante no se ha determinado que exista una violación a su esfera jurídica puesto que aún no hay designación respecto a la pretensión que quiere alcanzar, pudiendo en su caso incluso la autoridad llamarla a ocupar el cargo, siendo esto actos futuros de realización. Asimismo, no se advierte una afectación de manera

desproporcionada y diferenciada en relación al género, pues a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe pronunciamiento alguno respecto de la asignación de la regiduría al cual la promovente pretende acceder que derive del género alguno.

De igual forma no se acredita que los actos que le causan un perjuicio se dieron por el hecho de ser mujer, por tanto, no sería posible aplicar la reversión de la carga de la prueba ante la neutralidad de su actuar y de sus dichos.

De ahí que, por cuanto hace al supuesto

- Se dirija a una mujer por ser mujer, no se estime acreditado, toda vez que, si bien la promovente es mujer, el hecho omisivo de que se duele, no impacta por el género y no cuentan con este estereotipo.
- Por cuanto hace al supuesto de tener un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia la obstaculización al derecho político electoral de ejercer un cargo, no debiendo olvidar que la asignación que en determinado momento se dé respecto de la regiduría vacante, esta se deberá ajustar a la normatividad aplicable en la materia en donde existen parámetros a vigilar respecto de la equidad de género.
- Por cuanto hace al supuesto tres, tampoco se advierte que la obstaculización al cargo que pretende ocupar la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo que pretende, sean desproporcionados, máxime que este supuesto se encuentra debidamente regulado en los ordenamientos legales que quedaron precisados en los considerandos anteriores, donde existe una equivalencia necesaria

TEEH-JDC-097/2024

respecto a una paridad de género para ocupar dichos cargos de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal y al no colmarse los elementos ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPRG derivado de la presunta omisión al ejercicio del cargo aducido.

Ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte y la Sala Superior, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, y sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la VPRG se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

Pues como ya fue referido, la VPRG comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

Sin embargo, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.

Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de VPRG, ello no resultó del ente suficiente para acreditar los actos en contra de la actora.

NOVENO. Multa.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la responsable de ser eximida del pago de la multa impuesta a la misma, por haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha quince de abril, se tiene que las responsables manifestaron;

" [...] Que, no se contaba con las condiciones ni posibilidades para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de abril de 2024 emitido por esta autoridad en el tiempo concedido; lo anterior, toda vez que, desde el día jueves 18, viernes 19 y 22 de abril de 2024 respectivamente, no se podía ingresar a las instalaciones de la presidencia por diversas manifestaciones de algunos pobladores por la escasez de agua y cierre de pozos en el municipio, por lo que generó el cierre de las carreteras de acceso y salida al municipio, (se agregan publicaciones de dichos eventos). asimismo en fecha 22 de abril de 2024 se encontraban resguardadas las instalaciones de la Presidencia Municipal por parte de la policía estatal, en acatamiento a una orden ministerial emanada de la Procuraduría del Estado, haciendo de su conocimiento que hasta el día 24 de abril de 2024, por la tarde fue levantado dicho resguardo notificado mediante oficio de fecha 24 de abril de la misma anualidad, suscrito por la Lic. Jazmín Dorantes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta V en Ciudad Sahagún, Municipio de Tepeapulco;; Hidalgo, siendo que hasta el día de hoy 25 de los corrientes se contó con la posibilidad de acceder al inmueble de referencia y a los archivos y documentos que obran en su interior, como lo es el caso, por lo que resultaba importante referirlo a esta Autoridad, toda vez que de igual forma nos fue notificado el oficio TEEH-P-0486/2024 de fecha 22 de abril de 2024, donde se procede a hacer efectiva la medida de apremio consistente en una multa de TREINTA UMAS que corresponde a la cantidad de \$3,257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 1/100 M.N.).

En virtud de las manifestaciones expuestas por la responsable relativo a la imposición de la multa, y en el entendido de que el incumplimiento por parte de las autoridades responsables genera una vulneración a los principios judiciales, como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

Se tiene que, es improcedente lo solicitado a fin de eximir a la responsable de la multa que se hizo efectiva por conducto de la

TEEH-JDC-097/2024

Presidencia del Tribunal, ello tomando en consideración el evidente incumplimiento en que incurrió a lo ordenado en acuerdo de fecha quince de abril, mismo que le fue debidamente notificado el día dieciséis de abril del año en curso como consta en autos, por lo que de sus propias manifestaciones refiere que no existían condiciones para ingresar a sus instalaciones a partir del día dieciocho de abril y las publicaciones de los eventos que impedían el acceso mismas que adjunta a su escrito corresponden al día diecinueve; por lo anterior resulta evidente que entre la fecha de notificación y el acto que refiere le impidió dar cumplimiento, mediaron días dentro del término otorgado, en el que pudieron dar respuesta oportuna a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido por el artículo 380 fracción segunda del Código Electoral, mismo que establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como mantener el orden, respeto y la consideración debida, se podrá aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden de las medidas de apremio una multa, teniéndose además la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, por lo cual, es viable la aplicación de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, tal como la que se impuso a la autoridad responsable.

Lo anterior siempre acorde a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, por lo que las medidas de apremio deben ser tendientes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de actos similares. Ya que por sí mismo, el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Por lo tanto, subsiste lo ordenado en el punto primero del acuerdo de fecha veintidós de abril, en el que se impuso la multa correspondiente y que fue debidamente notificado con oficio TEEH-P-0486/2024.

Por tanto, la Presidenta Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, deberá de cubrir el pago de la multa que le fue impuesta en el plazo otorgado en el oficio de referencia, lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se aplicara una nueva medida de apremio de las previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, pudiendo ser hasta el doble de la multa ya impuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Segundo. Resulta **inexistente** la violencia política en razón de género aducida por la promovente.

Tercero. Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando octavo.

Cuarto. La presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, deberá en plazo otorgado cubrir el pago de la multa que le fue impuesta mediante oficio TEEH-P-0486/2024.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

TEEH-JDC-097/2024

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA³¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³¹ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³² Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.